

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 09 de abril de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100036718 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 02 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036718, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"1.- EL RFC del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México se usa de manera indistinta para todas las Dependencias de la Ciudad de México, incluyendo las Delegaciones? 2.- En caso de ser el mismo RFC en todo el Gobierno, como diferencia o identifica el SAT entre cada dependencia o delegación en particular? 3.-Que RFC se les asigna a las Delegaciones Políticas en la Ciudad de México. 4.- Que características de identificación tiene el RFC de la Delegación Coyoacán?"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"BASES DE DATOS DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida en el numeral 4, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, en aras de la transparencia, señaló que el artículo 27, Décimo Primero y Décimo Segundo párrafos del CFF hacen referencia a que el SAT asignará la clave que

corresponda a cada persona física y moral que inscriba en el RFC, misma que deberá citar en todo documento que presente ante la autoridad fiscal, y mencionó que dicha clave se proporcionará a los contribuyentes a través de una cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señala el SAT mediante reglas de carácter general, y que en la regla 2.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal indica que dicha clave, se conforma con la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, por lo que anexó en archivo electrónico, el documento en el cual se describe de manera genérica los procedimientos para la generación de la clave de RFC.

Asimismo, respecto de “1.- *EL RFC del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México se usa de manera indistinta para todas las Dependencias de la Ciudad de México, incluyendo las Delegaciones?* 2.- *En caso de ser el mismo RFC en todo el Gobierno, como diferencia o identifica el SAT entre cada dependencia o delegación en particular?* 3.-*Que RFC se les asigna a las Delegaciones Políticas en la Ciudad de México (...)*”, informó que la Administración Central de Operación de Padrones, área competente del SAT, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la LFTAIP, no tiene la competencia para dar respuesta a lo solicitado, debido a que se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del CFF vigente, y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, y no así lo señalado en los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud.

Finalmente, señaló que, el Gobierno de la Ciudad de México, determina de acuerdo a sus leyes administrativas, como debe inscribirse cada Delegación en el RFC, y sugirió canalizar el requerimiento a la Unidad de Transparencia del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: características de identificación que tiene el RFC de la Delegación Coyoacán, así como base de datos del RFC.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100036818 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 02 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036818, con la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionada una lista que contenga los nombres de los contribuyentes así como el domicilio fiscal de estos, y los importes que estos hubiesen reflejado como un saldo a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) en sus declaraciones mensuales presentadas entre los periodos de diciembre de 1996 y octubre de 2017, cuyo saldo a favor no se haya autorizado en devolución o compensado contra el mismo impuesto a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.”

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, cuarto párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), referente a que *“En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”*, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF y la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, manifestaron que la información solicitada corresponde a información fiscal obtenida por dichas autoridades en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señalaron que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, del CFF.

Por su parte, la AGH, informó que, desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones dicha Administración General, al 31 de octubre de 2017, no cuenta con solicitudes de devolución por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), ni avisos de compensación de saldos a favor, aplicados contra un saldo distinto al de IEPS, por lo que el número es igual a cero.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Información clasificada: nombres de contribuyentes, así como su domicilio e importes, que hubiesen reflejado como un saldo a favor del IEPS en sus declaraciones mensuales presentadas entre los periodos de diciembre de 1996 y octubre de 2017, cuyo saldo a favor no se haya autorizado en devolución o compensado contra el mismo impuesto, a la fecha de presentación de la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, en particular, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2"

Información clasificada: nombres de contribuyentes, así como su domicilio e importes, que hubiesen reflejado como un saldo a favor del IEPS en sus declaraciones mensuales presentadas entre los periodos de diciembre de 1996 y octubre de 2017, cuyo saldo a favor no se haya autorizado en devolución o compensado contra el mismo impuesto, a la fecha de presentación de la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, en particular, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo,

Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al
Contribuyente y Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia del SAT y del
Presidente del CTSAT

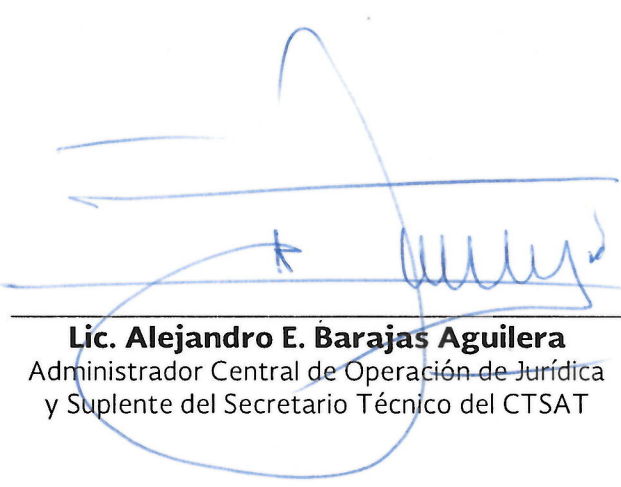


Lic. Marusia González Medina

Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de Jurídica
y Suplente del Secretario Técnico del CTSAT